



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

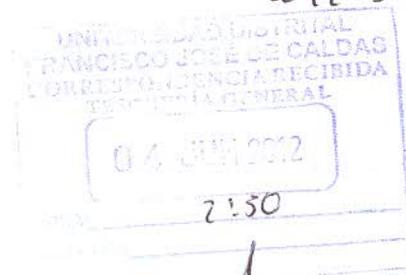
IE-15672

012089

Bogotá D.C., **01 JUN 2012**

2012-3-67

Doctor
JESÚS ÁLVARO MAHECHA RANGEL
Jefe División de Recursos Financieros (E)
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad



Ref.: Concepto Jurídico sobre Pago de Aportes a Seguridad Social y Retención en la Fuente de Remuneración por Servicios Académicos.

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud de la referencia en la cual requiere concepto jurídico sobre "Aportes a Salud y Pensión que deben hacer los docentes de planta que participan en Convenios Interadministrativos, aplicando la modalidad de **SERVICIOS ACADÉMICOS REMUNERADOS**", y sobre la "Presentación de la Certificación establecida bajo la ley 1450 de 2011 sobre retención en la fuente", y teniendo en cuenta el Acuerdo 02 de 2009 y la Circular 0942 de 10 de abril de 2010, me permito señalar lo siguiente:

1. DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR AL SGSS E INGRESO BASE DE COTIZACIÓN

Para iniciar con el análisis del caso, es importante que se tenga claridad de cuáles son las personas obligadas a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, y cuál es el Ingreso Base de Cotización, para dichos aportes.

Sobre el particular señala la ley 100 de 1993 lo siguiente:

"ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008, así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el plan de salud obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207, y la subcuenta de las actividades de promoción de salud e investigación de que habla en artículo 222.

PARÁGRAFO. 1º-La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta ley. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la base para calcular el ingreso de cotización del sistema de seguridad social, es el mismo en salud y pensión, la Ley 797 de 2003, en el artículo 5, que modificó el artículo 18 de la citada Ley 100 de 1993, **dispuso que la base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones será el salario mensual.**

Respecto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, establece que:

"ARTÍCULO 65. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, **legal y reglamentaria** y los pensionados.

Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% (hoy 12.5%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos

3



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.(Negrilla fuera de texto)

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario. (resaltado fuera de texto).

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional".

En desarrollo de lo anterior, y teniendo en cuenta que por remisión legal los factores que integran el ingreso base de cotización en aportes a pensión, son los mismos en salud; el citado Decreto 691 de 1994 señaló respecto a la base de cotización de los **servidores públicos** a los sistemas de seguridad en pensión, lo siguiente:

ARTICULO 6o. BASE DE COTIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

En este orden de ideas, resulta clara la definición de los factores que se deben tener en cuenta para calcular el Ingreso Base de Cotización de los servidores públicos, en salud y pensión.

2



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. RETENCIONES REALIZADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL RETENCIÓN EN LA FUENTE

Este tributo que constituye el impuesto a la renta para las personas que no están obligadas a declarar la misma, con el objetivo principal de facilitar el recaudo del impuesto a la renta y complementarios, y el cual tiene base legislativa en el Decreto 624 de 1989, modificado por las leyes 488 de 1998 y 863 de 2003 que componen el Estatuto Tributario, que específicamente en su artículo 6º señala:

Artículo 6º EL IMPUESTO DE LOS NO DECLARANTES ES IGUAL A LAS RETENCIONES. *El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.*
(Negrilla fuera de texto)

Así mismo se toma como ingresos gravables, al tenor del artículo 24 del referido Estatuto y para el caso en concreto:

(...)

Artículo 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. *Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos: Modificado por el art. 66, Ley 223 de 1995*

1. *Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.*
2. *Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.*
3. *Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.*
4. *Los intereses producidos por créditos poseídos en el país vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.*
5. *Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.*
6. *Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 8 y 15 se aplicará únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales numerales se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

Según lo anterior, no cabe duda que los salarios, rentas, comisiones y demás emolumentos derivados del trabajo, son ingresos nacionales y por lo tanto son objeto de retención.

En cuanto a su consulta específica, vale la pena señalar que la ley 1450 de 2011 estableció un beneficio para los trabajadores independientes, es decir aquellos que no tienen una relación laboral con una persona natural o jurídica, del orden privado o público. Sobre el particular establecía la citada ley lo siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Artículo 173. Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes. Reglamentado por el Decreto Nacional 3590 de 2011, Derogado por el art. 15, Ley 1527 de 2012. A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006”

A su vez, dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 3590 de 2011 que señaló:

“Artículo 1°. Aplicación de la tabla de retención para trabajadores independientes. Para la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, el trabajador independiente deberá allegar en todos los casos ante el agente retenedor, **una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga los siguientes requisitos:** (Negrilla fuera de texto)

- a) Identificación del trabajador independiente;
- b) Régimen del impuesto sobre las ventas al que pertenece;
- c) Relación del contrato o contratos de prestación de servicios que originan pagos en el respectivo mes, incluyendo el contrato suscrito con la entidad ante la cual se certifica, detallando el nombre o razón social y NIT de los contratantes, valor total discriminado por contrato, y fechas de iniciación y de terminación en cada caso;
- d) Los valores pagados y/o por pagar en el respectivo mes por cada contrato discriminando el valor del servicio y el valor del impuesto sobre las ventas en los casos en que haya lugar y los valores totales mensuales.

La presentación de la certificación a que hace referencia el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista.

Artículo 2°. Base de retención. La base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de que trata el presente decreto, está constituida por el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente retenedor, efectuadas las disminuciones autorizadas en los términos de la ley y los reglamentos, esto es, el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC".

Artículo 3°. Procedimiento. Con base en el valor total mensual del servicio certificado a que se refiere el literal d) del artículo 1°, el agente retenedor deberá:

0



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- a) Establecer si hay lugar o no a la aplicación de la tabla de retención en la fuente de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario;
- b) Una vez establecida la aplicación de la tabla, la suma a retener sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente retenedor, será la que corresponda al rango señalado en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario. Para el efecto el agente retenedor calculará el porcentaje de retención del mes, de la siguiente manera:
1. El sexto (6) día hábil de cada mes determinará la suma a retener expresada en UVT correspondiente al valor total de los pagos o abonos en cuenta a su cargo en el respectivo mes y una vez hecha la depuración de que trata el artículo 2° del presente decreto.
 2. El valor total de los pagos o abonos en cuenta expresados en UVT se tomará hasta las dos primeras cifras decimales.
 3. El porcentaje de retención del mes será el resultado de dividir el valor a retener expresado en UVT sobre la base de retención del mes expresada en UVT.
- c) El porcentaje de retención del mes deberá aplicarse a todos los pagos o abonos en cuenta que efectúe el agente retenedor en el respectivo mes, una vez hecha la depuración de que trata el artículo 2° del presente decreto;
- d) El agente retenedor con ocasión del último pago o abono en cuenta del mes, ajustará el valor de la retención a cargo del contratista, con base en la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta definitivos realizados por aquel en el respectivo mes, si hubiere lugar a ello;
- e) Cuando de la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta definitivos efectuados en el respectivo mes se desprenda que el o los contratos exceden de trescientas (300) UVT mensuales, el agente retenedor reintegrará o ajustará el valor de la retención a cargo del contratista, conforme con los conceptos y las tarifas previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- f) Cuando no proceda la aplicación de la tabla, el agente retenedor practicará la retención en la fuente de acuerdo con los conceptos y las tarifas previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Parágrafo.** Cuando los ingresos mensuales varíen de forma permanente u ocasional, el contratista al final del respectivo mes deberá allegar una nueva certificación, en los mismos términos del artículo 1°, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento. Con base en dicha certificación, el agente retenedor deberá establecer si definitivamente hay lugar o no a la aplicación de la tabla de retención en la fuente de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario y ajustará el valor de la retención a cargo del contratista, cuando a ello haya lugar, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo."



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Sin embargo, como se puede observar dicho artículo de la ley 1450 de 2011 fue derogada por la ley 1527 de 2012, que sobre el particular señaló:

“Artículo 13. Retención en los pagos a los trabajadores independientes. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
Desde	Hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)".

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.”

Con base en la explicación hasta aquí mencionada, se puede establecer que el beneficio implementado mediante la ley 1450 de 2011, y por ende la certificación de que trata el Decreto Reglamentario 3590 de 2011, es **para trabajadores independientes, y por ende la presentación de la certificación señalada en su consulta se refiere a esta clase de personal.**

2



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS REMUNERADOS

Mediante el Acuerdo 02 de 2009 el Consejo Superior Universitario creó un **estímulo económico** a los docentes que participen de manera voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, ejecución de asesorías etc., señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer estímulos económicos a los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que participen de manera voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, ejecución de asesorías de proyectos, contratos, consultorías o convenios de extensión que suscriba la Universidad con terceros siempre que generen beneficio institucional a la Universidad.”

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos, los estímulos económicos por actividades de Extensión a los que se refiere el presente acuerdo no se constituyen en salario, ni se tendrán en cuenta como factor salarial y prestacional.

Queda claro entonces que los destinatarios de los beneficios económicos son los docentes de carrera, es decir aquellos que tienen la calidad de **SERVIDORES PÚBLICOS**, que asumen ciertas actividades en el marco de proyectos de extensión entre otros, de forma voluntaria, **sin que dichos ingresos sean considerados como salario.**

4. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta conducente concluir que los ingresos por conducto de servicios académicos remunerados, que percibe el docente en el marco de ciertas actividades señaladas en el Acuerdo 02 de 2009, no hacen parte de la cuantía para calcular el Ingreso Base de Cotización, en lo que tienen que ver con los aportes a seguridad social y de acuerdo a lo señalado en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 691 de 1994, que señala los factores a tener en cuenta para calcular el I.B.C., de los servidores públicos.

Vale la pena resaltar que según el Acuerdo 002 de 2009, se señaló de manera clara y precisa que dichos emolumentos percibidos por concepto de servicios académicos, no son factor salarial ni prestacional, y que se reciben por una actividad que por mera liberalidad realizan los docentes de carrera.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En lo relacionado con la certificación de que trata la ley 1450 de 2011, vale la pena mencionar que dicha ley establecía un beneficio para los **TRABAJADORES INDEPENDIENTES**, que a su vez fue derogada por la ley 1527 de 2012 que modificó dicho beneficio en materia de retención en la fuente. Es por esto que dicha certificación no se aplica para los servidores públicos docentes, los cuales son los beneficiarios de las remuneraciones del Acuerdo 02 de 2009.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Camilo Bustos